



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx xxxxxx xxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el ataque de un oso en un animal equino de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 356/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 19 de septiembre de 2003, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx una reclamación de indemnización, presentada por Dña. xxxxxx xxxxxx xxxxxx, debido a los daños



producidos por el ataque de un oso en un animal equino de su propiedad, en el paraje xxxxxxxx, en la localidad de xxxxxxxxxxxxxx.

Se estima que el daño se produjo el día 12 de septiembre de 2003, siendo notificado el mismo día al agente forestal. Éste asiste el día 13 del mismo mes y año y constata mediante su informe:

“Se reconoció el cadáver del animal en el que se pudo comprobar que tenía grandes heridas profundas con desgarrones en la piel por toda la parte trasera y comido por la parte trasera y pata derecha trasera por lo que se pudo comprobar. Se cree que el causante de la muerte del animal fue el oso”.

La valoración del daño, realizada el 8 de octubre de 2003 por el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, asciende a la cantidad de 480 euros.

Segundo.- Con fecha 14 de octubre de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación el esposo de la interesada el 20 de octubre de 2003.

Tercero.- El día 14 de noviembre de 2003, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (cuyo esposo recibe la notificación el día 21 de noviembre de 2003), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. La interesada, dentro del plazo concedido al efecto, no presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.

Cuarto.- Mediante escrito de 8 de marzo de 2004 (cuya notificación fue recibida por el esposo de la interesada el día 10 de marzo), el Instructor del expediente solicita a Dña. xxxxxx xxxxx xxxxx la presentación de una fotocopia de la cartilla ganadera en la que figure inscrito el animal atacado por el oso.



Quinto.- El 11 de marzo de 2003 Dña. yyyyyyyyyyy presenta un escrito –parece que en calidad de heredera de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx– en el que afirma:

“Según conversación telefónica mantenida con VD, le adjunto documentación solicitada con referencia al expediente: xx-RP.xxx/03.

»Informarle que el potro el día de su muerte contaba con cuatro meses de edad, siendo el plazo de seis meses para incluirlo en la cartilla ganadera (Libro de Registro), de ahí que aún no estuviese incluido en el mencionado libro.

»Esto se lleva a cabo durante los meses de Otoño (marcaje de los potros), con el fin de facilitar la labor del ganadero y de los responsables veterinarios de la Junta de Castilla y León.

»Durante los primeros meses de vida (hasta los seis meses) se encuentran pastando en las sierras”.

Sexto.- La propuesta de resolución, de fecha 8 de marzo de 2004, señala que procede estimar la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx.

Séptimo.- El 26 de marzo de 2003 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx como consecuencia de los daños ocasionados por el ataque de un oso en un animal equino de su propiedad, en el paraje xxxxxxxxx, perteneciente a la localidad de xxxxxxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 19 de septiembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según el informe del agente forestal– el 12 de septiembre de 2003.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

A la vista de los hechos alegados, concurren en el presente caso los requisitos exigidos por el Decreto 108/1990, de 21 de junio, que declara indemnizables los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar el oso pardo.

Dicha norma establece en su artículo 3, apartado 7º:

“Serán indemnizables, previo el correspondiente expediente, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en la Comunidad, una vez que sean debidamente comprobados”.

En definitiva, probado el origen del daño, su efectividad y la valoración del mismo, resulta, en consecuencia, que procede estimar la reclamación planteada y abonar la cantidad de 480 euros a la afectada.

7ª.- No obstante el carácter favorable del dictamen, resulta obligado llamar la atención sobre ciertas anomalías que se observan en la tramitación del procedimiento:



- El Instructor del expediente solicita a la reclamante, mediante escrito de 8 de marzo de 2004, que aporte una fotocopia de la cartilla ganadera en la que figure inscrito el animal atacado por el oso, transcurridos más de tres meses desde la conclusión del trámite de audiencia. La persona que contesta al requerimiento es Dña. yyyyyyyyyy –parece ser que en calidad de heredera de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx–, según se indica en el escrito presentado.

Sin embargo la solicitud de indemnización de responsabilidad patrimonial es firmada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, recibiendo los diversos avisos de notificación de los trámites propios del procedimiento objeto de análisis el marido de ésta, D. zzzzzzzzzzzz.

De corresponderse esta situación con el fallecimiento o con cualquier otra situación que fundamentara la subrogación de Dña. yyyyyyyyyy en la posición de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, debería acreditarse debidamente con anterioridad a la recepción de la indemnización concedida a la reclamante.

- Por otra parte, debería aclararse debidamente la circunstancia que se refiere a la explicación dada por Dña. yyyyyyyy en el escrito por el que se pretende dar respuesta al requerimiento de aportar la cartilla ganadera dirigido a la reclamante, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx.

Dña. yyyyyyyyyy explica la ausencia de la fotocopia de la cartilla ganadera afirmando: "Que el potro en el día de su muerte contaba con cuatro meses de edad, siendo el plazo de seis meses para incluirlo en la cartilla ganadera (Libro de Registro), de ahí que no estuviese incluido en el mencionado libro".

Sin embargo, en la solicitud de indemnización se declara que el animal atacado tenía un número de registro en la cartilla ganadera, xx-xxx-0xxx, y que la fecha de la última renovación era 12 de agosto de 2003. Si en el impreso de solicitud se recogen los datos fidedignos del animal muerto, dicha cartilla actualizada existía y debería haberse presentado en el momento en el que se practicó el requerimiento al respecto, al margen de considerarla documentación no necesaria para la adecuada tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. Xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños producidos por el ataque de un oso en un animal equino de su propiedad, sin perjuicio de tener en cuenta lo dispuesto en la consideración jurídica séptima en cuanto a la condición de la persona llamada a recibir la indemnización.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.